

**Recurso 30/2013****Resolución 26/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de marzo de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.F.S.V en nombre y representación de la entidad **PRODUCCIONES MIC S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de acciones destinadas a impresión y encuadernación de diverso material elaborado por Prodetur S.A.U.”, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de enero de 2013, se publicaron en el Perfil de Contratante de la Diputación Provincial de Sevilla el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de acciones destinadas a impresión y encuadernación de diverso material elaborado por Prodetur S.A.U”

El presupuesto del contrato asciende a la cantidad de 119.256, 20 euros.

**SEGUNDO:** El 15 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el escrito de recurso especial en materia de contratación formalizado por la entidad **PRODUCCIONES MIC S.L.** contra los citados pliegos.



El recurso fue anunciado previamente al órgano de contratación, el 13 de febrero de 2013.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de febrero de 2013, se solicitó al órgano de contratación, el expediente de contratación, su informe respecto al recurso y una relación de las empresas licitadoras con indicación de los domicilios a efectos de notificaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los actos impugnados son el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas aprobados por PRODETUR, S.A.U, sociedad unipersonal cuyo socio único es la Diputación Provincial de Sevilla, gozando aquélla de la condición de poder adjudicador y derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del Convenio, a tales efectos formalizado, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía



**SEGUNDO:** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO:** Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto contra un acto que se refiera a un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que, según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada -siendo contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLCSP, los comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 130.000 euros o 200.000 euros, según cuál sea el poder adjudicador- o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo se refiere a un contrato de servicios incluido en la categoría 15 del Anexo II del TRLCSP, cuyo presupuesto sin IVA asciende a 119.256,20 euros. No obstante, en la Cláusula 2 (Financiación) del pliego de cláusulas administrativas particulares se preveía una ampliación del contrato por el 30% de la base de licitación y en la Cláusula 14 (Prórroga del contrato) del citado pliego se preveía una prórroga obligatoria para el contratista que, en su caso, podría acordar el órgano de contratación hasta la adjudicación de un nuevo contrato.



Mediante oficio de 26 de febrero de 2013, este Tribunal requirió al órgano de contratación para que concretara los conceptos que corresponden a las citadas estipulaciones contenidas en los pliegos impugnados, todo ello a efectos de poder determinar el valor estimado del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del TRLCSP conforme al cual el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el IVA, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación, debiéndose tener en cuenta en dicho cálculo cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato, así como la totalidad de las modificaciones que se hubieran previsto de conformidad con el art. 106.

Con relación a ello el órgano de contratación remitió un informe el 11 de marzo de 2013 indicando que el precio del contrato, excluido el IVA, asciende a 119.256,20 euros y que al tratarse de un contrato transversal financiado por distintos Departamentos y programas, cuyas previsiones se realizan a principios de año, se ha previsto la posibilidad de una ampliación correspondiente al 30% de la base de licitación a fin de garantizar, en su caso, la financiación del contrato para necesidades que pudieran sobrevenir. Asimismo, se manifiesta que la cláusula catorce del Pliego es de carácter general, no aplicable al citado contrato, al no ser su objeto una necesidad permanente de la sociedad licitante.

Ahora bien, ni incrementando el presupuesto base de licitación en un 30% el valor estimado del contrato alcanza los 200.000 € para considerarlo sujeto a regulación armonizada de acuerdo con el artículo 16 del TRLCSP

De cuanto antecede, debe concluirse que, en el supuesto examinado, procede inadmitir el recurso interpuesto puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, el mismo se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.



**CUARTO.** Por otro lado, debe analizarse si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44 apartados 1, 2 y 3 del TRLCSP dispone que *“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

*2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel ..... a) (.....) en que los pliegos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta ley.*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

El escrito de interposición del recurso fue presentado el 15 de febrero de 2013 en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. El 23 de enero de 2013, se publicaron en el Perfil de Contratante de la Diputación de Sevilla los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato mencionado, por lo que el plazo para la interposición del recurso finalizaba el 9 de febrero de 2013. En consecuencia, el recurso ha de considerarse interpuesto extemporáneamente, procediendo, igualmente, declarar su inadmisión por esta circunstancia.

La inadmisión del recurso por los motivos expuestos hace improcedente el análisis de la cuestión de fondo planteada en el mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.F.S.V en nombre y representación de la entidad **PRODUCCIONES MIC S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de acciones destinadas a impresión y encuadernación de diverso material elaborado por Prodetur S.A.U.”, al haberse interpuesto contra actos referidos a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación y haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

